

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

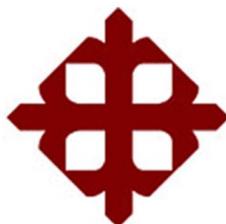
**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

El cadáver de las personas como un bien corporal humanitario en la legislación
ecuatoriana

Autor:

Ab. César Eduardo Rodríguez Borbor

10 de octubre del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Ab. César Eduardo Rodríguez Borbor, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

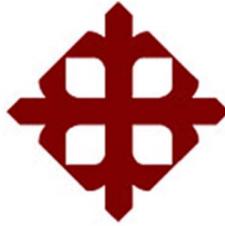
Dr. Francisco Obando Freire
Revisor Metodológico

Dr. Juan Carlos Vivar
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 10 días del mes de octubre del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, César Eduardo Rodríguez Borbor

DECLARO QUE:

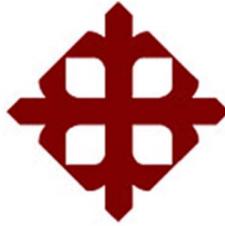
El examen complejo “El cadáver de las personas como un bien corporal humanitario en la legislación ecuatoriana” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 días del mes de octubre del año 2017

EL AUTOR

Ab. César Eduardo Rodríguez Borbor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

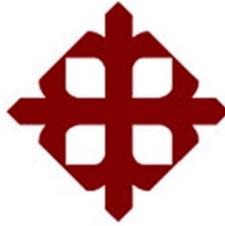
Yo, César Eduardo Rodríguez Borbor

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **El cadáver de las personas como un bien corporal humanitario en la legislación ecuatoriana**. Cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de octubre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. César Eduardo Rodríguez Borbor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

D29959457 - Proyecto de Titulación 31 de julio del 2017.docx - Urkund

	Lista de fuentes	Bloques
Documento	Proyecto de Titulación 31 de julio del 2017.docx (D29959457)	⊕
Presentado	2017-08-01 14:33 (-05:00)	⊕
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)	⊕
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com	⊕
Mensaje	RV: TRABAJO DE TITULACIÓN FINAL Mostrar el mensaje completo	⊕ >
	4% de estas 34 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.	⊕
		⊕

⏪ ⏩ ⏴ ⏵ ↶ ↷ ↻ Reiniciar ⬇ Exportar

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE

GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN
DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO
PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHO PROCESAL

El cadáver de las personas como un bien corporal
humanitario en la legislación ecuatoriana

Ab. César Eduardo Rodríguez Borbor

Fuente externa: <http://docplayer.es/7418...> 100%

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO
PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHO PROCESAL

AGRADECIMIENTO

Para mi padre celestial que me ha bendecido con esta oportunidad de continuar estudiando, adquiriendo nuevos conocimientos brindados por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y en especial a la señora Angelita Borbor Carvajal y el señor Cesáreo Rodríguez Rosales, por su invalorable e incuantificable ejemplo de vida que formaron en mí.

DEDICATORIA

A mi familia, por ser el instrumento de inspiración que tenemos los seres humanos, por quienes no puedo rendirme ante los obstáculos que encuentre en la vida y me animan a seguir alcanzado logros, a Bruno Eduardo Rodríguez Vega, Rogger Maximiliano Rodríguez Vega y a Viviana Vega Acosta.

Índice General

1. INTRODUCCIÓN	1
2. DESARROLLO	8
2.1 EL CADÁVER COMO UN BIEN O UNA COSA	8
2.2 EL CADÁVER COMO BIEN QUE SE PUEDE TESTAR.....	15
2.3 EL CADÁVER COMO PATRIMONIO.....	16
2.4 EL CUERPO HUMANO Y EL CADÁVER VERSUS LA RELIGIÓN Y LA ÉTICA.....	21
2.5 LA DONACIÓN DE UN ÓRGANO DE UNA PERSONA VIVA A OTRA PERSONA VIVA. (DONANTE).....	24
2.6 MARCO CONCEPTUAL.....	25
2.7 METODOLOGÍA	27
2.7.1 Modalidad de Investigación	27
2.7.2 Población y Unidades de Análisis.....	28
2.7.3 Métodos de Investigación	30
2.7.4 Técnicas de Recolección de Datos.....	30
2.7.5 Procedimiento	30
2.7.6 Análisis.....	31
2.7.7 Discusión de los Resultados.....	54
2.8 PROPUESTA	56
3. CONCLUSIONES	59
4. RECOMENDACIONES.....	60
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61

RESUMEN

En el presente examen complejo se ha determinado como objetivo general el demostrar las ambigüedades del Código Civil para reconocer al cadáver del ser humano como un bien de carácter humanitario, a fin de determinar una definición de este bien, erradicando la confusión jurídica y excluyéndolo de un bien cualquiera que, finalmente, se restringe al comercio habitual. La metodología es cualitativa, buscando una reforma a la norma Civil; su estructura se fija en un contenido de temas y descripciones de códigos legales y doctrinas, utilizando el método de análisis-síntesis, método descriptivo y técnicas de recolección de datos, aplicando la técnica de análisis documental a las leyes, convenios y comentarios de especialistas. Como resultados alcanzados se declararían al cadáver de una persona como un bien de naturaleza humanitariamente tutelado, con clasificación de cosa corporal y concluyendo que se respetaría el principio de la autonomía de voluntad de las personas, siendo exclusivamente la persona en vida, quien disponga cuando fallezca qué hacer con su cadáver o a falta de este, sus familiares para no ser potenciales donantes sin previa autorización, terminando con la voluntad presunta que favorecen a instituciones, manteniendo los derechos post mortem tanto en su nombre, honra, dignidad y voluntad, en consecuencia la ciencia del derecho no involucraría, actualizándose de esta manera a las modernas corrientes del derecho, garantizando y promoviendo los derechos de los ciudadanos en la normativa ecuatoriana.

PALABRAS CLAVES: Donar Cadáver Humano

ABSTRACT

In the present complexivo exam, it is set as the general objective to demonstrate the ambiguities of the Civil Code to recognize the corpse of the humane being as a good of humanitarian nature, with the purpose of giving a definition to this movable property, eradicating the legal confusion and differencing it from a regular movable property, restricted from the habitual trading. The methodology is qualitative, looking for a reformation to the civil normative; its structure is fixated in a content of topics and descriptions of legal codes and doctrines, using the analysis-synthesis method, the descriptive method, and data collection technics, applying the technic the expected results, the corpse of person would be declared as a objet of humanitarian nature under protection. Classified as a corporal thing concluding that the people's willingness autonomy principle would be respected. Being exclusively the person alive, or the person's family, who dispones what to do with his or her body once deceased. This to avoid the situation of becoming potential donors without previous authorization, ending the alleged willingness that favor institutions keeping the post mortem rights as for the name, honor, dignity and will of the person. In consequence, the science of law will not regress, updating like this to the modern currents of law, guaranteeing and promoting the rights of the citizens in the Ecuadorian normative.

KEY WORDS: Donate corpse human

1. INTRODUCCIÓN

La errónea apreciación religiosa de la inviolabilidad del cadáver fue el causante de que no se considere al cadáver como un bien, puesto que se revestía en el pasado como pecado. El cuerpo no podía ser invadido por atentar a la dignidad humana o a la propia religión, constituyéndose como una profanación a la obra divina, puesto que el cadáver no era sujeto de derechos. Para la medicina estaba prohibido explorar un cadáver considerado hasta cierta punto como un delito religioso o sacrilegio, para lo cual se perseguía a los filósofos de la medicina de aquellos tiempos, además sumado que la ciencia del derecho era inspirada en la religión y equivocadamente se prohibía el desarrollo investigativo de la medicina, causando periodos de retraso a estas dos ciencias; derecho y medicina, siendo como único perjudicado el conocimiento, lo que lamentablemente ha afectado hasta los actuales tiempos, llevando la peor parte la ciencia del derecho, que lastimosamente sostiene preceptos caducos al no definir la situación jurídica del cadáver y, entre otras cosas, ha hecho llevar a la confusión y al debate el tema de definir al cadáver como un bien jurídico, sujeto a derecho.

El problema se origina con el vacío legal que existe en la legislación civil ecuatoriana, puesto que esta solo establece que la persona termina su existencia legal con la muerte y por ende todos sus derechos prescriben, además de ratificar que una persona con el nacimiento comienza únicamente su existencia legal, es decir que no hay un registro legal que indique que la persona después de muerta continúa con derechos. En lo referente a su cadáver (post derechos), tal vez para tiempos pasados, tuvo efecto la vigente codificación civil, tiempos en los cuales no evolucionada la medicina, que enlazado con la tecnología ha revolucionado el conocimiento, dejando atrás a la ciencia del derecho, como lo es actualmente la condición legal del ser humano o su cadáver después de su extinción. Por otro lado, de conformidad con lo definido en

el art. 29 de la Ley Orgánica de Trasplante de Órganos, tejidos y células, es inconstitucional por ir en contra de los derechos constitucionales establecidos en el art. 66 de la Constitución del Ecuador; tales como: el derecho a la integridad personal que incluye integridad física, psíquica, moral y sexual; el derecho a tomar decisiones libres, el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la salud, etc. Los artículos 29 y 30 de la Ley de Donación, de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, atenta a la autodeterminación personal, violenta con la presunción de consentimiento en la donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

Además se plantea que la medicina es el origen de este problema, puesto que los filósofos de esta rama, comenzaron a explorar el cuerpo humano, sumado con la tecnología y la innovación de equipos quirúrgicos tecnocientíficos, alterando el campo de esta ciencia, cambiando lo que era habitual y convencional, lo que era normal, especialmente la exploración de tejidos, órganos y todos los componentes de la anatomía humana para intercambiarla con otros órganos de otro cuerpo de un ser humano, lo que desconocida e involuntariamente no se plasmó en la legislación civil sin tomar en cuenta los cambios que comenzaba a generar la ciencia de la medicina.

La legislación civil no determina la condición legal del cadáver conforme a las necesidades actuales, involucrando la ciencia del derecho con la realidad, ya que esta norma solo define que las personas extinguen sus derechos con la muerte y no se registran en dar una definición jurídica al cadáver, si es considerado como un bien o una cosa que puede ser puesto a disposición de los familiares o del Estado y de ser primeramente considerado como un bien, este generaría factores sentimentales o económicos exclusivos para los familiares y no para el Estado, como lo es en la actualidad, en su defecto que sea voluntad del individuo en testar su cuerpo para los fines que a bien le convenga y de no hacerlo en vida, solo los familiares podrían

autorizar, de acuerdo al orden sucesorio la donación y consecuentemente la extracción de los órganos y tejidos de una persona que recientemente fallece.

Al referirse que en la actualidad existe una potestad que exclusivamente la mantiene el Estado para disponer de los órganos, células, huesos, tejidos, fluidos y sustancias corporales, esto es, la totalidad de materiales o productos del cuerpo humano para disponer qué hacer, como el extraer y a quién donar bienes del cuerpo humano, ya que se encuentra normado en la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, misma al manifestar que los ecuatorianos y extranjeros legalmente domiciliados en el país, al momento de fallecer, serán potenciales donantes con una afirmativa imaginaria para que el Estado pueda autorizar, negar o disponer qué hacer con el cadáver de un cuerpo humano sin la voluntad expresa que se encuentre plasmado en un documento habilitante y que es tan sencillo para que se tome como una aceptación, exceptuando que el propio ciudadano tiene que realizar esta negativa o aclarando su voluntad de que sea parcial o total la donación de órganos.

Es discordante que la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, vigente considere al cuerpo humano, sea que este se encuentre con vida o como cadáver, en su totalidad o partes anatómicas como un aparente bien, mientras la normativa civil indica lo contrario, cuando claramente señala mediante el imperio de la ley que el ser humano termina su existencia con la muerte al igual que sus derechos, lo que generaría un cambio trascendental en el ámbito civil y en la propia ley Orgánica de Donación en mención, evidenciando que nos enfrentamos en un vacío u oscuridad para declarar al cadáver o los componentes anatómicos u órganos de un ser vivo como un bien y fundamentalmente determinar la clasificación a qué tipo de bien pertenece.

En el caso que no se plantee una solución a la problemática planteada, se continuaría en el vacío legal, ahondando la crisis en determinar al cadáver como un bien. Consecuentemente no se llegará a clasificarlo, limitarlo y considerarlo como un bien que en la actualidad es de gran utilidad para la humanidad, esto es, más que conllevar a la legislación ecuatoriana a continuar en un retroceso frente a otras ciencias y en especial a la ciencia de la medicina, viviendo en una confusa clasificación jurídica sin establecer que el ser humano mantiene derechos después de fallecido. Esto es, no mantener ese carácter de evolutivo como lo es la toda ciencia y en este caso la ciencia del derecho que se estancaría utilizando normativas caducas.

Otro efecto negativo es continuar irrespetando el principio de la autonomía de voluntad de las personas, procedimiento que al contrario lo realiza el Registro Civil, Identificación y cedulação, consentimiento que tiene que ser expreso y originado mediante un documento que en vida autorice a otras personas o instituciones a disponer del cadáver u órganos, lo que limitaría al ordenamiento de Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, en realizar prácticas no autorizadas y continuarían disponiendo la extracción y trasplante de órganos de un cadáver, lo que podría generar paralelamente en un mercado ilegal de órganos.

Por lo anterior expuesto, se plantea la siguiente formulación del problema: ¿Cuáles han sido las consecuencias adversas por la inexistencia de una institución procesal dentro del ámbito Civil y Familiar en la legislación ecuatoriana, una vez que el Estado por intermedio del Registro Civil, obligue a todos los ecuatorianos a ser potenciales donantes, sin antes haber definido el estado jurídico del cadáver?

El fin del presente trabajo investigativo es el de encontrar un estudio técnico y jurídico que se constituyan en los esenciales cimientos para en lo posterior considerar

la inclusión del cadáver y sus componentes anatómicos dentro de la institucionalidad procesal del libro II, de los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, del Código Civil, que consecuentemente declare al cadáver del ser humano y sus componentes anatómicos u órganos de una persona viva, como una cosa corporal que constituya un bien, pero no una cosa más, o un objeto cualquiera, sino un bien exclusivamente de carácter humanitario, que se respete la decisión y autonomía de voluntad para disponer de los órganos a elección personal (cuando deje la autorización en vida) o familiar (cuando no exista disposición en vida y los deudos autoricen la extracción y donación) y no ha administración de Instituciones Estatales. Demostrando una nueva teoría al elevar al cadáver y sus componentes corporales con derechos post mortem, es decir que se declara el fin de la existencia de las personas que se termina con la muerte pero continúan los derechos que testó o autorizó en vida la persona para disponer de su propio cadáver.

Se tomaría en consideración para la codificación civil en sus respectivos libros como una actualización acorde con las necesidades actuales con las nuevas tendencias del derecho, respecto a considerar al cadáver de un ser humano como un bien, pero no un bien cualquiera que sea susceptible de venta, sino de administración exclusiva de la propia persona o de sus familiares y con fines netamente humanitarios, afirmando que no está al alcance del comercio habitual, impidiendo a la vez que escrupulosos profesionales de la medicina incrementen el índice de mortandad en los hospitales sean estos públicos o privados. Institucionalizando un protocolo procesal para otorgar la potestad de disponer de un órgano de un ser vivo o de un cadáver.

Por lo anterior planteado se establece la premisa del estudio: Una reforma a la normativa ecuatoriano específicamente en el ámbito del derecho civil y familiar, con la declaratoria del cadáver como un bien humanitariamente tutelado conforme a la

aplicación de los principios del derecho como lo son; de la autonomía y voluntad de las personas y el principio de la bioética, en base al análisis de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, Reglamento General, Código Civil, Declaración Universal sobre la Bioética y Derechos Humanos y la doctrina que aportará a que se respete la dignidad y libertades fundamentales del ser humano anteponiéndose sobre normativas y procedimientos legales, por ser nuestro país un Estado constitucional de derechos y justicia.

A continuación se plantea la pregunta científica: ¿Cómo contribuiría una reforma al Código Civil, en cuanto a su aplicación directa a la declaratoria del cadáver del ser humano como un bien tutelado para fines humanitarios?

Además se plantean preguntas complementarias:

¿La legislación civil ecuatoriana considera al cadáver como un bien o una cosa, que se puede testar, qué pasaría de modificarse el código civil?

¿Los familiares de una persona que acaba de fallecer pueden tener la potestad de disponer de los órganos y tejidos del cadáver frente al derecho que tiene un enfermo que se encuentra en la lista de espera de un órgano?

¿Hasta qué punto la costumbre como fuente del derecho considera a un cadáver como un bien que está a disposición del Estado, por encima del principio de autonomía de la voluntad de las personas?

¿Quizás el cadáver ha adquirido valor o cotización por ser reserva de otros bienes como órganos o tejidos que son servibles para otros fines; científicos o humanitarios?

Como objetivo general se define: Demostrar las ambigüedades existentes en el Código Civil, en relación al reconocimiento del cadáver del ser humano como un bien

de patrimonio familiar de carácter humanitario, a fin de determinar una legítima definición de bien corporal, erradicando la confusión jurídica de este y excluyéndolo de una cosa cualquiera, consecuentemente restringiéndola al comercio habitual.

Y como objetivos específicos:

1. Analizar la inclusión en la codificación civil para considerar al cadáver como un bien, y que a su vez contiene varios bienes de importancia humanitaria, dejando la iniciativa a la persona que en vida disponga que fin tenga su cadáver.
2. Precisar la exclusiva potestad de los deudos por ser dueños del cadáver en disponer o autorizar que los órganos del cadáver sean considerados para procesos de donación de órganos que se encuentren en un programa de lista de espera de órganos.
3. Demostrar que el Principio de autonomía personal está por sobre la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, dispuestos en los artículos 29 y 30, mismo que será respetado sin interpretaciones favorables a las instituciones públicas
4. Diagnosticar a los componentes de la anatomía humana como bienes de carácter humanitario que contribuyen a perseguir el fundamental bien jurídico del derecho que es la vida, dando oportunidad de vida a los enfermos que urgentemente necesitan de un órgano.
5. Esquematizar un soporte jurídico aplicando el principio de autonomía personal desde el Código Civil ecuatoriano, que determine un valor humanitario al cadáver.
6. Agregar a la norma civil una definición jurídica al cadáver de una persona, determinar su clasificación a qué tipo de bien pertenece y limitarlo al comercio.

2. DESARROLLO

2.1 EL CADÁVER COMO UN BIEN O UNA COSA

Según el Diccionario Jurídico, Consultor Magno dio la siguiente definición de cosa: “Objeto del mundo exterior susceptible de derechos o de tener un valor. Objeto material susceptible de tener algún valor” (Diccionario Jurídico Consultor Magno, 2008). De la misma manera se encuentra otra definición en el Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas de la Torre (2011):

La amplitud de este vocablo es superada por pocos. En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporeal, natural o artificial, real o abstracta. Cosa se contrapone a persona; ésta, el sujeto de las relaciones jurídicas, salvo aberraciones transitorias como la de la esclavitud, en que el ser humano era considerado como cosa por seres humanos que aquél en ciertos aspectos; en cambio, cosa se refiere al objeto del Derecho o de los derechos u obligaciones. Reduciendo nuevamente su ámbito la idea de cosa, ésta, ya de modo exclusivo en la esfera de lo jurídico, expresa lo material (una cosa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad).

En relación a la definición de BIEN o BIENES, que según el diccionario jurídico Magno (2008), indicó: “Objeto Inmaterial susceptible de valor y las cosas. Todo aquello de carácter material o inmaterial susceptible de tener un valor. Partes del patrimonio de una persona, universalidad de bienes”. O como el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (Cabanellas, 2011), que indicó que son:

Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la

hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirven para satisfacer las necesidades humanas.

En relación a la definición de Bienes Muebles, el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (Cabanellas, 2011) lo mostró como:

Todo bien o cosa que puede trasladarse por sí misma de un lugar a otro (como los semovientes), o que puede moverse por una fuerza extraña (del hombre por lo general y con referencia a los objetos inanimados), con excepción de lo accesorio de los inmuebles.

Las definiciones citadas darán a conocer vitales sinónimos, constituyendo en elementos jurídicos que se encuentran contenidos en la legislación ecuatoriana como bases esenciales del presente trabajo de investigación, ya que se va estudiar al cadáver como un bien jurídico. Esencialmente se citó estos términos jurídicos puesto que es la base la investigación, diferenciar su relación directa con el cadáver, ayudara a mantener una idea clara de considerar en la legislación civil ecuatoriana, nuevos objetos, nuevos bienes, al servicio de nuestros derechos y primordialmente de nuestras vidas. Se debe tener presente que el cadáver y los componentes anatómicos del ser humanos, son objetos del cual se puede; observar, palpar, percibir a nuestro tacto, sentidos y consecuentemente se los movilizar de un lugar a otro por una fuerza extraña, exactamente como se manifiesta la definición de cosa y bien mueble.

Jurídicamente no se encuentra una vasta variedad de la definición del cadáver, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de la Torres (Cabanellas, 2011), brevemente indicó “Restos del ser que ha perdido la vida. Cuerpo del hombre o

de la mujer que ha muerto “y en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células y su Reglamento tampoco da una definición, de igual forma no se encuentra en el Código civil ecuatoriano una definición de cadáver, justamente en la parte que origina esta investigación, su conceptualización jurídicamente no se registra en las normativas civiles o penales, por lo que se debe recurrir directamente a la doctrina, o a otra ciencia de la medicina e incluso a la religión.

El Código Civil vigente ecuatoriano indica en el LIBRO II.- DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO, GOCE Y LIMITACIONES - TITULO I - DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES:

Art. 583.- Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

Según doctrinarios como Parraguez Ruiz Luis (2005), definieron a la persona de la siguiente manera:

Vulgarmente se entiende como persona a cualquier individuo de la especie humana, noción que solo en parte es coincidente con el concepto jurídico de la misma; y decimos que solo en parte puesto que, como veremos a continuación,

si bien el derecho reconoce esta calidad a todos los individuos de la especie humana, la extienden a otros entes que no tienen otra naturaleza.

Ello obedece a que la noción jurídica de personas está referida más a un criterio funcional que a elementos naturales, en efecto desde el punto de vista jurídico, persona es todo ser capaz de tener derechos y de contraer obligaciones. En virtud de esta funcionalidad determinada por la aptitud a la que nos referimos, es posible concebir situaciones en las cuales los conceptos jurídicos y vulgares defieren. Tal es el caso de los seres humanos vivos que no son considerados como persona por el derecho, como ocurre con la criatura que se encuentra en el vientre materno, en la medida que pueda considerarse ser humano viviente; mientras que, a la inversa, existen entes no humanos a los que el derecho atribuye personalidad, como sucede con las personas jurídicas.

Por lo expuesto, muchos autores cuando tratan de esta materia hablan de personalidad jurídica, para graficar la idea de que se trata de una noción de la personalidad jurídica, para graficar la idea de que se trata de una noción de personalidad distinta a la vulgar; de un concepto que lleva aparejada una aptitud de carácter jurídico, sin embargo debemos anticipar que esta denominación la reservan la mayoría de los autores para referirse a una forma especial y específica de la persona; las personas ideales o abstractas, a las que nos referiremos más adelante.

La expresión persona proviene del latín que tiene su origen en el antiguo teatro griego, en el cual designaba a la máscara que utilizaban los actores para representar a sus distintos personajes, de tal manera que ella pasaba a

identificarse con los personajes representados. De este modo la actuación llegaba fácilmente al público de los grandes anfiteatros. Así, el vocablo persona llegó a ser una forma sinónima del ser mismo, a identificarse con él, para terminar representando en el derecho romano el concepto del individuo humano.

El Código Civil define a la persona en su art. 41.- “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo o condición. Dividiéndose en ecuatorianos y extranjeros”. Para otro doctrinario como lo es el Dr. Larrea Holguín Juan (2005), en su obra Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, fundamenta doctrinal e históricamente el fin de la existencia de la persona, al permitirnos considerar:

Fin de la Existencia de las personas.- Una de las normas más universales es la que considera a la muerte como el termino final de la existencia jurídica. Además hoy en día prácticamente en todo el mundo, es la muerte la causa de terminación de la existencia legal.

En el Derecho Romano la “Capitis de minutio” sobre todo la llamada “máxima” significaba una terminación puramente jurídica o civil de la personalidad, sin que mediara la muerte.

En el Ecuador existió hasta 1936 la llamada “muerte civil”, según el Art. 92 del Código Civil (Edición de 1930) que decía “Termina también la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne hecha conforme a las leyes, el instituto monástico

reconocido por la Iglesia Católica”. Pero el Ing. Federico Paz, mediante decreto supremo que se publicó en el Registro Oficial N° 209 del 12 de mayo de 1936, derogó dicho artículo y otros dos siguientes referentes a la muerte civil, estableciendo además que “Las personas consideradas como civilmente muertas, conforme a la abolida institución, gozaran desde la fecha de la vigencia de esta ley, de los derechos civiles inherentes a la personalidad humana, pero no podrán reclamar derecho alguno en los bienes que poseían antes del ingreso al instituto monástico, ni en las sucesiones que por la llamada muerte civil, se hicieron incapaces. En el Ecuador no existen otras formas de terminar la personalidad civil, que la muerte natural. Así lo declara el art. 64 del Código Civil.- La Persona Termina con la muerte.

En este caso como en el nacimiento, la dificultad radica en la prueba, sobre todo cuando se quiere reconocer con precisión el momento mismo de la muerte, ya que del tiempo en que se haya producido pueden seguir muchas y muy importante consecuencias jurídicas.

Caben tres posibilidades: a) Que se conozca con certeza que una persona ha muerto y que se sepa así mismo cuando ha muerto, por ejemplo, se ha visto su cadáver y además hay personas que testimonian en cuanto al tiempo en que acaeció el fallecimiento o por lo menos hay estos testimonios, aunque no se tenga el cadáver; b) Que conste la muerte de una persona, porque hay su cadáver o hay testimonios referente a la existencia del cadáver, pero que se desconozca cuando murió, y c) que no se sepa si una persona ha muerto o no y en el caso de que haya muerto se ignore cuándo . Todas estas posibilidades están considerada por nuestra legislación.

El tiempo en que se produce la muerte de una persona puede significar que nazcan o que no nazcan ciertos derechos, que se cumplan o no condiciones o plazos, que se destruyen de una manera o de otra una herencia

El carácter rigurosamente personal de las sanciones penales hacen que toda acción penal y pena se extingan con la muerte. No sucede lo mismo con las obligaciones civiles provenientes de delitos, que no se extinguen con la muerte del sentenciado.

Aparte del tiempo en que se produce la muerte, influye en el derecho el lugar donde acaece y a veces es preciso recurrir a presunciones y ficciones para determinar el sitio. Del mismo modo que el nacimiento, las defunciones que se produzcan a bordo de una aeronave ecuatoriana se consideran producidos en el Ecuador.

Concepto de muerte presunta.-La presunción de muerte es entre nosotros, una institución mediante la cual se regulan las relaciones jurídicas como si una persona hubiera muerto, pero resulta muy probable que realmente haya fallecido.

Tiene mucha trascendencia la vida jurídica que se sepa con certeza quienes son los sujetos de los derechos , es decir que las personas existen vivas y por eso, cuando hay razones serias para dudar sobre la supervivencia de alguien el que se llegue a establecer mediante una presunción, que ha muerto, interesa a la sociedad toda y afecta a los intereses del propio desaparecido si vive, o a los de sus herederos y también a las demás personas que por relacionarse jurídicamente con él pueden ver alterado su patrimonio de una u otra forma.

Con la definición de persona que le dan estos dos autores se puede apreciar que la normativa civil tampoco define con exactitud que es una persona, y solo da derechos a una persona que ha nacido, lo que parece normal en la lógica pero el ser humano que está compuesto por una anatomía humana, de una parte material y no se trata de los derechos que mantiene la anatomía humana cuando se convierte en un cadáver, es decir da entender que el ser inerte no tiene ningún valor, ni tampoco tiene importancia, situación que desdice a la realidad, ya que el cadáver continua con una gran utilidad y beneficio para la humanidad y el reutilizarlo sin el consentimiento que en vida supuestamente dejó la persona como un derecho o voluntad para que sea donado a otra persona la decide en realidad el Estado.

2.2 EL CADÁVER COMO BIEN QUE SE PUEDE TESTAR

Si el cadáver es considerado una cosa como se detalla anteriormente, consecuentemente entenderíamos que es un bien mueble o inmueble, si bien la persona como único dueño del cuerpo humano se desprende materialmente por medio de la muerte de su propio cuerpo, dejándolo aparentemente inerte, lógicamente sin dar oportunidad a que el mismo dueño reclame o disponga por él, despojándose obligatoriamente de ese derecho a ordenar o permitir que se realice alguna actividad con el cadáver, opinamos que no es potestad del Estado en disponer de los cadáveres, como si se tratase de un bien o previo baldío, ya que de ser así, como se trata a un cadáver en la actualidad, se lo estaría definiendo como un bien nacional o un bien fiscal, porque Estado es el único que dispone que sea susceptible de donación o de estudio para las universidades o puesta para fines académicos, cuando quienes deberían tener autorización es el propio dueño mediante testamento en vida y de no existir la

autorización, los familiares pueden autorizar cualquier actividad para que aplique a un proceso donativo o de trasplante.

Mientras en el Código Civil, en su Libro III, de la Sucesión por Causa de Muerte, y de las donaciones entre Vivos, en su Título I, Definiciones y Reglas Generales, indica en su

Artículo 993.- Se sucede a la persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. A título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal cosa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de los Estados Unidos de América.

2.3 EL CADÁVER COMO PATRIMONIO.

Para el Dr. Carrión Eguiguren Eduardo (2002), dio una crítica al patrimonio al indicar en su obra que:

El concepto de patrimonio es parte sustancial del derecho de los bienes y sin embargo no ha llegado a esclarecerse definitivamente su concepto jurídico. Primero Zachariae y luego Auby, son los que abren el camino hacia la sistematización de esta relevante noción jurídica.

La teoría clásica elaborada por Auby afirma que la idea de patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad, el patrimonio es la emancipación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica que esta investida una persona como tal.

De esta idea que se deduce que el patrimonio es inseparable de la persona, no termina sino con la muerte y existe en la persona aunque no tenga bienes de ninguna clase, inclusive solo cuando solo tengan deudas, porque “El patrimonio no implica necesariamente un valor positivo, puede ser una bolsa vacía y no contener nada”.

Según la teoría clásica, todos los elementos patrimoniales de una persona, activos y pasivos, se encuentran vinculados. Por eso el código dispone en el Art. 2391, que toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables.

La idea básica de la teoría clásica consiste en que toda persona tiene un solo patrimonio. El principio de la unidad del patrimonio se desprende del de una unidad de la persona.

Sin embargo el principio de la unidad del patrimonio tiene dos excepciones en el código. La una consiste en el beneficio de inventario en virtud del cual no se puede hacer responsables a los herederos que aceptan de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor de los bienes que han heredado (Art. 1292). La otra consiste en el beneficio de separación según el cual los herederos testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencias a las deudas propias.

Más adelante brinda una definición de los bienes corporales:

Según el último inciso del Art. 602 del Código Civil, bienes incorpóreos son los que consisten en meros derechos, esta disposición se refiere exclusivamente a todos los derechos patrimoniales y no a los que pertenezcan a otras esferas jurídicas como los derechos de familia y los llamados derechos de la personalidad.

No es uniforme ni la doctrina jurídica ni la legislación, el planteamiento del problema de los derechos patrimoniales, sin embargo prevalece la elaboración clásica o tradicional, adoptada por nuestro código, que los divide en reales y personales.

Para el Dr. Sánchez Holguín Javier Miguel (2006), considera al Patrimonio de la siguiente manera.- El patrimonio está constituido por todos los bienes de propiedad o dominio de una persona, natural o jurídica adquiridos de acuerdo a los modos adquirir el dominio establecidos en el Art. 622 del Código Civil entre esos bienes se incluyen los derechos y obligaciones de índole económica.

Hernando Carriosa Pardo, en su obra las sucesiones enseñó:

El patrimonio de una persona puede, según lo dicho, definirse diciendo que es un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero.

En este estudio nos referimos al patrimonio de las personas naturales, cuya existencia termina con la muerte, generando este acontecimiento, la sucesión por causa de muerte, puesto que es legalmente imposible que proceso legal se produzca respecto al patrimonio de las personas jurídicas, según la doctrina con

el criterio que compartimos son requisitos del patrimonio sucesorio: la unidad, la transmisibilidad y el valor pecuniario.

La voz patrimonio aplica al área de la sucesión, podemos sostener sin temor a equivoco, comprende todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones dejados por el causante para ser repartidos entre sus herederos de acuerdo al testamento o la ley. Considerado el patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones, se llama acervo bruto, institución que luego de ciertas deducciones, da lugar al acervo líquido, el cual constituye la masa partible.

Como enseñan estas dos obras referentes al patrimonio solo hace referencia a los bienes sean estos muebles o inmuebles, los que exclusivamente tienen consigo un valor, los bienes que en lo posterior son susceptibles del comercio o con los que se puede realizar cualquier tipo de transacción o cualquier figura civil de contratación, esto es, no referirse al cadáver del cuerpo humano, puesto que al parecer es un bien intransferible o en otra forma no es ni siquiera un bien, tal vez es una cosa pero sin valor económico, o se podría considerar como una cosa sin valor económico pero es un bien con valor humanitario, que tiene un valor incuantificable por dar vida, o sea es un bien de patrimonio familiar con carácter humanitario.

Se debe citar lo manifestado por la Dr. Elizabeth del Pilar Amado Ramírez (2016) que indicó en cuanto al Derecho de Sucesiones, Derecho del Hombre, derechos personales, resumiendo que existen derechos que son incuantificables, aun después de la muerte:

Se encuentran también los denominados derechos inherentes a la persona humana con quien termina cuando esta muere y durante todo el tiempo que la

persona existe, y que no pueden ser transferidos al heredero y que están garantizados por el Estado, a través de la norma constitucional, tales como el derecho al nombre, a la libertad, al honor, etc.

Ejemplo que muestra que son derechos personales y por lo tanto, extra patrimoniales ya que no puede apreciarse su valor, no se pueden uno desprenderse de ellos, ni enajenarlos y no son aptos para el tráfico comercial ni civil.

Concordante con lo que también menciona referente a la Teoría del Derecho Natural, en las cuales da una idea que los derechos de las personas entre estos, de la propiedad no se pueden limitar, eximiendo por necesidad publica o seguridad nacional:

La escuela del derecho natural, admite un Derecho superior al positivo, basado en la Ley Humana, la que a su vez está pues basado en la Ley Natural y está en la Ley Eterna.

El Derecho Natural está basado en los principios éticos que reconocen la situación natural del hombre que aunque está compuesto de una organización material (anatómica fisiológica) tiene como base esencial el sustrato espiritual cuyas normas le permiten vivir en la naturaleza, la familia y la sociedad, teniendo una serie de facultades o atributos que le permiten individualismo en su mantenimiento.

El atributo personal es el denominado sobre las demás cosas, que le permiten poseerlas y aprovecharlas.

Este el derecho llamado de propiedad, cuya característica principal y natural es la de poder disponer de los bienes de que es dueño.

Esta disposición tiene que ser permanente, no solo durante la vida, sino también durante el momento de la muerte. No hay ningún principio que limite esta disposición al plazo que vivimos.

De aquí que limitarlo, sería truncar la propiedad, pues existiría con sus atributos limitados ya que el hombre en vida no podía disponer de sus bienes, para después de su fallecimiento, por lo que el Derecho Natural, lo podemos definir como un orden del derecho real y valido para todas las relaciones humanas.

2.4 EL CUERPO HUMANO Y EL CADÁVER VERSUS LA RELIGIÓN Y LA ÉTICA.

El catedrático y Master en Derecho Penal y Constitucional, Ramiro García Falconí (2014) , en su obra Código Orgánico Integral Penal Comentado, cuando se refiere a la pena, manifiesta lo siguiente con respecto a injerencia de la religión en la vida del derecho:

La capacidad de los seres humanos de dotarse de un ordenamiento jurídico que permita organizar la sociedad trae como consecuencia la de pensar a quienes infringen este orden; permitiendo, en palabras de BECCARIA, volver a sumergir en el antiguo caos de las leyes de la sociedad.

La legitimidad y función de este castigo ha sido uno de los temas más debatidos en las ciencias penales, recordemos que desde los albores de la sociedad esclavista, varios textos han dado testimonio de las formas de castigo que se impondrían a quienes desacataban la voluntad del rey o las normas morales establecidas por las religiones. En Roma el derecho penal abarca dos esferas la

defensa del Estado y la punición doméstica que permita al jefe del hogar juzgar los delitos cometidos dentro del círculo familiar.

En la medida en que la sociedad se iba unificando y organizando, se fueron estableciendo posturas y normas consagradas en el Derecho Canónico, no es de extrañarse esto, ya que la iglesia católica funcionó como elemento unificador de los reinos europeos, es así como, en el Libro VI del Código de Derecho Canónico 1341, pide a los obispos que agoten los medios pastorales antes de imponer una sanción para (reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo). El propio Decreto de Graciano, redactado entre 1140-1142, al decir *Cum ergo naturali iure nichil aliud precipiatur, quam quod Deus vult fieri, nichilque vetetur, quam quod Deus prohibet fieri*, establece el derecho natural como una voluntad de Dios, por lo cual, las normas emanadas deberían ser de cumplimiento de un delito contra él.

De esta manera se consagra como un deber sagrado las cadenas contra quienes violentan la palabra divina, transmitidas por los preladados y de esta forma se justifica una serie de penas como: los azotes, la piedra de la vergüenza, el poste de la vergüenza, la picota, la marca de fuego, la lapidación, entre otras penas corporales. El cuerpo entra a ser objeto de un mecanismo de poder, lo que explora, lo desarticula y lo recompone, construyendo cuerpos sometidos y dóciles, estableciendo en el cuerpo el vínculo de coacción entre una aptitud aumentada y una denominación acertada.

El sacrificio se convierte en una mediación entre el sacrificador y la divinidad, de esta manera, la sociedad expulsa de forma teatral sus propios temores,

utilizando a una víctima sacrificial, la cual no tendría nadie que la defiende, ya que ha violentado el mandato divino. El discurso teocrático presenta el genocidio colonialista como una empresa piadosa en cuyo nombre se daba muerte a los disidentes internos, los colonizados rebeldes y las mujeres díscolas.

La iglesia como responsable de la defensa (de las buenas costumbres) y la tradición jurídica romana, practicaba la indagación para provocar la confesión, como forma de revertir el estado del pecado entendido como dato subjetivo que la infracción no hacía más que poner de manifiesto. En teoría, se estableció una incipiente presunción de inocencia, más, en lo factico, la practica inquisitorial representó exactamente la antítesis de cualquier forma de presunción de bondad e inocencia, sometiendo al proceso a prácticas que presuponían necesariamente su culpabilidad en la comisión de pecados o delitos.

El desarrollo de la revolución industrial significo un abandono a las penas aterradoras, debido a la necesidad de un ordenamiento y disciplinamiento que permitiera ahorrar y reproducir la fuerza del trabajo, no buscaba conquistar sino explorar, no buscaba eliminar enemigos sino disciplinar masas.

La trasformación en las relaciones de producción, trajo como consecuencias una trasformación en las instituciones jurídicas y sociales. El Estado no puede estar ligado al soberano ni a la persona de Dios, se trata de romper todas las ataduras. El (el Estado burgués), se forma como expresión soberana del pueblo. La concepción liberal del Estado y de la Sociedad, tiene también su correlato respectivo a la pena y por su propia dinámica abre necesariamente la discusión

sobre ella misma, sus fundamentos y sus fines. BECCARIA, MARAT y otros plantean la necesidad de poner freno al poder punitivo, ya que, sería de interés de la sociedad que las personas sean siempre proporcionadas a delitos, porque conviene más evitar los crímenes que las destruyen que los crímenes que las perturban.

Como es notorio en esta síntesis realizada por el Dr. Ramiro García Falconi, sobre la pena y sus orígenes, se observa que desde el derecho canónico comenzaron las normas de carácter religioso que prohibía o castigaba desde el pecado hasta los actos reñidos contra de ética, moralidad y educación, equivocadamente se comenzaba a castigar a quienes estén contra los mandatos divinos y uno de esos preceptos divinos prohibía la exploración o estudio del cuerpo humano, se castigaba a quien profane una tumba y haga la disección de un cadáver, con fines investigativo por revestirse de un pecado. Lo que genero miles de retrasos a la ciencia de la medicina y la ciencia del derecho.

2.5 LA DONACIÓN DE UN ÓRGANO DE UNA PERSONA VIVA A OTRA PERSONA VIVA. (DONANTE)

La Ley orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, en su artículo 33, da una breve normativa de para las personas que vida se someten a donar un órgano mediante un serie de requisitos para personas

Art. 33.- Requisitos de la donación en vida.- Cualquier persona podrá donar en vida sus componentes anatómicos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la o el donante sea mayor de edad, en goce de plenas

facultades mentales, con un estado de salud adecuado para el procedimiento y exista compatibilidad biológica, morfológica y función con la o el receptor; b) Que la o el receptor tenga parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, con la o el donante, o se trate de su cónyuge o conviviente en unión libre; y, que, siendo el caso, hubiere comprobado la compatibilidad entre el donante y receptor mediante las pruebas médicas correspondientes. La misma regla se aplicará para los casos de filiación por adopción; c) Que la o el donante y la o el receptor hayan sido previamente informados de las posibles consecuencias de su decisión y otorguen su consentimiento escrito y notariado, en forma libre, consciente y voluntaria. Dicho consentimiento deberá ser anexado a las respectivas historias clínicas; d) Que la o el receptor sea una persona determinada en forma previa, de acuerdo al reglamento y la presente ley ; e) Que la extracción de las partes o tejidos o la remoción de órganos no implique para la o el donante riesgo de incapacidad funcional permanente; f) Que no existan indicios de prácticas ilegales de turismo para el trasplante o tráfico de órganos; y , g) En caso de donación cruzada, no contara la identidad de al o el receptor y será calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional.

2.6 MARCO CONCEPTUAL

Donación: Galo Espinosa Merino (1986, pág. 217) señaló que donación es “Regalo, obsequio, dádiva. Acto por el que se da o entrega algo sin contraprestación de ninguna especie. Contrato por el que una persona enajena gratuitamente algo a favor de otra, el que lo acepta en forma implícita o explícita”. En la revista *Novedades Jurídicas de Ediciones Legales* (2009, pág. 58), se señala que “El acto quirúrgico de

trasplante de órganos, tejidos o células de una persona en peligro de muerte (receptor) por otros de una persona viva o fallecida (donante), con el fin de restaurar una función perdida”

Presunción de voluntad: Galo Espinosa Merino (1986, pág. 557), expresó que presunción es “Conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha. Cosa que por ministerio de la ley se tiene como verdad. Consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. En el Art. 3 del Código penal, la presunción de conocimiento de la ley penal significa, cuyo desconocimiento no es causa de exclusión de la responsabilidad. Conocer de acuerdo al diccionario Enciclopédico Usual (1999) es “Averiguar por el ejercicio de la facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas”.

Autodeterminación: Víctor de Santo (1999, pág. 138) señaló que “Autodeterminación es el “Derecho de todo pueblo o grupo étnico a formar un Estado, o por lo menos de gozar de autonomía”

Integridad personal: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1998, pág. 1165), define a la integridad, como “calidad de íntegro”, y al término íntegro, lo cataloga como “Aquello a que no falta ninguna de sus partes.

Derecho a la objeción de conciencia: Luigi Ferrajoli (s.f.) manifestó que:

Debemos ser conscientes de que el fin de la crisis dependerá, como siempre, del papel que estén en condiciones de desarrollar la razón jurídica y, aún antes, la razón política. Precisamente, la transición hacia un reforzamiento de la seguridad, de la democracia y del Estado de derecho dependerá de una

refundación de la política y de la legalidad, a través de instituciones a la altura de los grandes y dramáticos problemas que conlleva la crisis aquí ilustrada. Contra esta perspectiva, son principalmente dos las objeciones que en general se presentan desde los enfoques realistas: una, de carácter público, se refiere a la imposibilidad de configurar un sistema político mundial dotado al mismo tiempo de capacidad de gobierno y de los rasgos propios de las democracias nacionales; la otra, de carácter económico, se refiere en cambio a la imposibilidad de sostener los enormes costos requeridos para la satisfacción de los derechos sociales en beneficio de todos los habitantes del planeta.

2.7 METODOLOGÍA

2.7.1 Modalidad de Investigación

La modalidad del presente estudio es cualitativa; la expresión de los datos en términos cualitativos se usa en estudios cuyo objetivo es examinar la naturaleza general de los fenómenos. Los estudios cualitativos contribuyen a identificar los factores importantes que deben ser medidos. Se aplicó un diseño de estudio de casos, debido a que se buscará evidenciar la necesidad de promover una reforma al Código Civil, en cuanto a su aplicación directa para declarar al cadáver del ser humano como un bien tutelado para fines humanitarios. Las razones de utilizar esta modalidad es fundamentalmente su estructura que se fija en un contenido de temas y la descripción de la normativa civil y doctrina, alcanzando la solución de la aplicación de los principios y normas contenidos en los procedimientos procesales de considerar al cadáver como un bien patrimonial familiar de carácter humanitario, en la legislación ecuatoriana.

2.7.2 Población y Unidades de Análisis

A continuación se detallan las Unidades de Análisis del Estudio:

Tabla 1

Unidades de Análisis

UNIDADES DE ANÁLISIS	POBLACIÓN (N°)	MUESTRA (N°)	DIMENSIONES
Constitución de la República del Ecuador. Art. 32-45-66-358-359	5	5	El Estado garantizara a favor de los ecuatorianos los derechos y principios contenidos en el catálogo Constitucional
Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Art.29, 30, 35	3	3	Nace un conflicto entre el principio de autonomía de la voluntad y voluntad expresa, el consentimiento tácito
Reglamento General a la L.O.D.T.O.T.C Art. N°3-10-11-14	4	4	La voluntad presunta que impone a los ecuatorianos y

			extranjeros a ser donantes
Código Civil Art. N° 41-60-64-583-584-585-588-993	8	8	No se reconoce en la legislación civil al cadáver del ser humano como un bien
Declaración Universal sobre la Bioética y Derechos Humanos Art. N° 6 – 7	2	2	Hacer respetar la autonomía de las personas y su facultad de adoptar decisiones o de revocarlas
Doctrina –Dr García Ramiro, Dr. Kai Ambos, Dr. Zambrano Alfonso, Dr. Cárdenas Fernando	4	4	Análisis de del crimen como negocio por el tráfico ilícito de órganos
TOTALES	97	97	

2.7.3 Métodos de Investigación

Método de análisis-síntesis: Se procedió a analizar la doctrina, así como la normativa.

Método Descriptivo: la descripción es utilizada luego de recabar todas las leyes, normas, reglamentos, publicaciones, libros con respecto a la problemática planteada.

2.7.4 Técnicas de Recolección de Datos

Por ser investigación de cualitativa se aplicó la técnica de análisis documental, es decir, se analizó el contenido de la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes, de Órganos, Tejidos y Células y el Código Civil, textos, leyes, normas constitucionales, convenios internacionales y comentarios de especialistas que versan sobre el tema de investigación.

2.7.5 Procedimiento

- Elaboración del proyecto.
- Estudio y aprobación del proyecto.
- Recolección de información.
- Determinación de temas y subtemas.
- Aplicación de técnicas e instrumentos a las personas involucradas en el proceso investigativo.
- Análisis, interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.
- Revisión del contenido por el tutor.
- Elaboración del informe.

- Revisión del informe y reproducción de ejemplares.
- Entrega del informe para estudio y calificación.

2.7.6 Análisis

LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA Y EL CADÁVER COMO UN BIEN O UNA COSA

En el Código Civil vigente ecuatoriano, se encuentra en el LIBRO II.- DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO, GOCE Y LIMITACIONES - TITULO I - DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES:

El Art. 583.- Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

El contenido en los articulados citados lógicamente nos brinda una relación directa entre la definición de BIENES y no del cadáver, lo que si ayuda a reconocer que el cadáver también es una cosa o un bien, identificando que existe ese vacío legal, ya que el mismo código civil indica que la persona extingue sus derechos con la muerte, dejando la incógnita a los presuntos derechos que mantiene el cadáver,

consecuentemente resulta encontrar en estos tiempos una inmensidad de incógnitas que ubican en una penumbra jurídica, constituyéndose en tendencias del derecho moderno, que como investigadores decidimos estudiar.

En la legislación civil claramente señala a las cosas como; corporales e incorporales, las corporales son las que se puede tocar y observar con los sentidos como un libro o una computadora, tal como lo es, el cadáver de un ser humano, entonces se interpreta que desde esta primicia se considera al cadáver como una cosa. Se considera que una cosa, cualquiera que sea el objeto, está sujeta a derechos, alguien va a reclamar sobre ese bien y se sostiene que el cuerpo humano sin vida, cuando pase a ser un cadáver debe ser considerado como una cosa, que contiene bienes de suma importancia y trascendentales para el desarrollo de la ciencia y sobre todo para dar vida a otro ser humano que la necesita y de esta forma aportando a proteger el primer bien jurídico que persigue el derecho, que se instituye en la vida.

Por otro lado en el Código Civil, en el libro I de las personas, Título II del principio y fin de las personas párrafo 1° del principio de la existencia de las personas, en su Art. 60 señala que “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre” muy vinculante con el párrafo 2do del fin de la existencia de las personas, Art. 64.- que indica “La persona termina con la muerte” en el cual solo se declaran los derechos que poseen solamente las personas en vida y no de muertos lógicamente porque un muerto no puede hablar, sin embargo después del fin de la existencia de los ecuatorianos están sujetos a derechos, es aquí donde surgen los derechos que deben darse post mortem, los que continúan después de la muerte; como el que va a pasar con el cuerpo humano

cuando sea cadáver, mi voluntad de ceder mi cadáver para fines investigativo o mi voluntad en contrario para que no sea utilizado para ningún propósito.

El Código Civil, define a la persona en su art. 41.- “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo o condición. Dividiéndose en ecuatorianos y extranjeros.” Se puede inferir que la normativa civil tampoco define con exactitud que es una persona, y solo da derechos a una persona que ha nacido, lo que parece normal en la lógica pero el ser humano que está compuesto por una anatomía humana, de una parte material y no se trata de los derechos que mantiene la anatomía humana cuando se convierte en un cadáver, es decir da entender que el ser inerte no tiene ningún valor, ni tampoco tiene importancia, situación que desdice a la realidad, ya que el cadáver continua con una gran utilidad y beneficio para la humanidad y el reutilizarlo sin el consentimiento que en vida supuestamente dejo la persona como un derecho o voluntad para que sea donado a otra persona la decide en realidad el Estado.

EL CADÁVER COMO BIEN QUE SE PUEDE TESTAR

El Código Civil, en su Libro III, de la Sucesión por Causa de Muerte, y de las donaciones entre Vivos, en su Título I, Definiciones y Reglas Generales, indica en su

Artículo 993.- Se sucede a la persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. A título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal cosa; o en una o más especies

indeterminadas de cierto género, un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Esta normativa civil es improcedente aplicarla o compararla al cadáver, puesto que no es una cosa cualquiera, además se deja esclarecido que no se podría realizarlo mediante un proceso jurisdiccional, el donar un cadáver o una parte de sus órganos, mismos que se descompondrían (necropsias) rápidamente y lógicamente no se llegaría a realizar ni siquiera una acción sumarísima para determinar quién es la persona que autorice la extracción de los órganos. He aquí la improcedencia de comparar al cadáver de un ser humano o sus bienes anatómicos como una cosa u objeto cualquiera, como si fuese un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, tal como la disposición del artículo que 933, del Código Civil, pero esto tampoco significa que el Estado mediante sus estamentos institucionalizados, tome decisión o autorización para realizar un donación de cadáveres o sus partes, tampoco significa el no considerar al cadáver como una cosa, porque la realidad, es que a ese ser inerte si se puede tocar y observar, ser percibidos por nuestros sentidos, lo que nos acerca al inicio de un problema jurídico y contradictorio.

EL CADAVER COMO PATRIMONIO

El principio de sacralidad de la vida y el de calidad de la vida, así como también la bioética y de la autonomía de la voluntad, tienen que ser respetados y no mal interpretados o impuestos por otras personas o instituciones, generalizando que la vida es sagrada y que por ningún motivo puede ser expuesta a experimentos, expresando una negativa a los inventos tecnológicos de la medicina y que los principios y procedimientos modernos que se utilizan, están en contra de los prospectos religiosos,

los cuales se juridizan, que no se puede experimentar con un embrión y un individuo que yace en estado vegetativo, principios que son reales y tienen su importancia, claro está viéndolo desde otro punto como el de la doctrina religiosa.

Recalcando una vez más que no existe una definición del cadáver como un bien jurídico con carácter de pertenencia exclusivo para los deudos, por lo que se deduce que no se establece en la normativa civil, que el cadáver sea un bien de patrimonio familiar, ya que la normativa no puede definir al cadáver como un bien cualquiera, puesto que está expuesta a nuestros sentidos y tacto tal como lo dispuesto en los artículos 583 y 584 del Código Civil, es decir, es un bien más, como una cosa corporal común y al no ser un bien sujeto a acciones civiles por ser un bien de rápida e inmediata descomposición, no entraría a una acción civil. En caso de no existir una autorización de la persona antes de fallecer por lo que sus deudos tampoco podrían decidir por medio de un proceso sumarial para determinar la autorización o negativa de extracción de órganos de un cadáver. Constantemente estaríamos analizando que el cadáver es un bien que genera derechos e intereses, aun cuando ha extinguido la vida de una persona. Excepcionando que sea un bien corriente y que es un bien de carácter patrimonial con valor exclusivamente sentimental para los familiares.

LA DONACIÓN DE UN ÓRGANO DE UNA PERSONA VIVA A OTRA PERSONA VIVA. (DONANTE)

La Ley orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, en su artículo 33, nos da una breve normativa de para las personas que vida se someten a donar un órgano mediante un serie de requisitos para personas

Art. 33.- Requisitos de la donación en vida.- Cualquier persona podrá donar en vida sus componentes anatómicos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la o el donante sea mayor de edad, en goce de plenas facultades mentales, con un estado de salud adecuado para el procedimiento y exista compatibilidad biológica, morfológica y función con la o el receptor; b) Que la o el receptor tenga parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, con la o el donante, o se trate de su cónyuge o conviviente en unión libre; y, que, siendo el caso, hubiere comprobado la compatibilidad entre el donante y receptor mediante las pruebas médicas correspondientes. La misma regla se aplicará para los casos de filiación por adopción; c) Que la o el donante y la o el receptor hayan sido previamente informados de las posibles consecuencias de su decisión y otorguen su consentimiento escrito y notariado, en forma libre, consciente y voluntaria. Dicho consentimiento deberá ser anexado a las respectivas historias clínicas; d) Que la o el receptor sea una persona determinada en forma previa, de acuerdo al reglamento y la presente ley ; e) Que la extracción de las partes o tejidos o la remoción de órganos no implique para la o el donante riesgo de incapacidad funcional permanente; f) Que no existan indicios de prácticas ilegales de turismo para el trasplante o tráfico de órganos; y , g) En caso de donación cruzada, no contara la identidad de al o el receptor y será calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Si se centra en la necesidad de personas que no donan sino que venden parte de sus órganos, es otra la realidad y otra la definición de donar un órgano, una actividad que tiene que ser regulada y legalizada. No olvidar que la donación de un órgano se la

realiza comúnmente cuando se trata de ayudar a un familiar del propio donante, ya sea un hijo o padres, allí la donación contiene un valor sentimental, excluyente al dinero o un interés, generalmente es la única forma de encontrar un donante, pero ya sea de esta manera se tiene que cumplir con una serie de requisitos científicos de compatibilidad.

Esto quiere transmitir que la donación de órganos, como su palabra mismo lo define es gratis sin ningún valor económico o a cambio de bienes o interés, la persona que en vida desea realizar este acto tiene que revestirse absolutamente por solidario, como un acto altruista en favor del necesitado y de la humanidad, por ningún motivo una persona puede someterse a realizar una operación para extraer sus órganos por una necesidad económica o por ignorancia a las posibles consecuencia, no existe motivo para atentar contra su propio bienestar, su propia vida, la donación de órganos y tejidos en nuestra normativa contemplada en la Ley orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, al parecer en este punto si restringe y garantiza que se utilicen los protocolos necesarios para asegurar que se realicen estos procedimientos correctamente, sin atentar a la vida de las personas.

EL CADÁVER COMO UN BIEN UTILIZADO PARA EL TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS, LAS LEYES, LA CONSTITUCIÓN Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

No existen registros legales y constitucionales en nuestra normativa que defina al cadáver como un bien de carácter patrimonial, mientras que en la Constitución de la República del Ecuador, solo encontramos garantías a la salud y la vida, contenidos en el Art. 45. Derecho a la Integridad Física y Psíquica.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluso el cuidado y protección desde la concepción. Como nos daremos cuenta encontramos constitucionalmente tutelada la vida desde su concepción hasta su muerte, al igual que en una serie de normas constitucionales que invocamos como en el numeral 2, del artículo 66.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Así como también encontramos en la normativa constitucional definida la garantía para la vida y la novedad agregada del principio de la Bioética, contenida en el Art. 358.- El Sistema Nacional de Salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de la bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. De igual manera encontramos en el Art. 359.- El sistema de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Como hemos encontrado claramente tanto en el Art. 358 y 32, mismo que invoca por segunda vez el principio de la BIOÉTICA, principio que es fundamental estudiar, ya que versa e influye en la problemática de considerar al cadáver como un bien, cuando se debería interpretar correctamente este principio universal y otros

principios tal como lo prescribe el Art. 32 de la Constitución.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, específicamente en su art. 17.- Protección de la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de

ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo

EL TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS Y TEJIDOS Y LAS MEDIDAS PUNITIVAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL).

Tal vez nos resulte no vinculante el tráfico ilegal de órganos o el comercio o mercado negro de órganos en el Ecuador, sin duda es secundario para el tema de estudio referente a la consideración del cadáver como un bien, sin embargo tiene estrecha relación puesto que estos efectos criminales de la delincuencia organizada, ocasionan o conllevan a agravar la situación jurídica de no definir al cadáver como un bien y en especial de todos los componentes anatomía humana, consistentes en órganos, células, huesos, tejidos, fluidos y sustancias corporales, que son muy codiciados por el crimen organizado.

Recientemente con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se ha tipificado los delitos del crimen organizado y en los diferentes nuevos tipos penales encontramos la extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos de un ser humano o de un cadáver, contenidos en el Título IV.- Infracción en particular – Capítulo Primero.- Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Humanitario - Sección Tercera.- De las diversas formas de explotación, en sus Art. 97 y siguientes, dando la apertura al nacimiento de la regulación, control y penalización de este tipo de delito, normativa que pretende detener este tipo de prácticas en nuestro país.

Artículo 95.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule

órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si se trata de componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Si la infracción se comete sobre un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la persona que comete la infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por el mismo tiempo de la condena, una vez cumplida ésta.

Artículo 96.- Tráfico de órganos.- La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 97.- Publicidad de tráfico de órganos.- La persona que promueva, favorezca, facilite o publicite la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos o el trasplante de los mismos será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 98.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización.- La persona que realice procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células,

sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si los componentes anatómicos extraídos o implantados provienen de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 99.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se agrava el problema cuando nos encontramos con las leyes y reglamentos que regulan la donación o trasplante de órganos, misma que no brinda las garantías legales de seguridad para evitar y radicar este deshumanizado delito, ya que para prevenir esta amenaza debe contarse con un sistema preventivo de control que penalice al personal de los centros médicos, tanto públicos como privados por la práctica ilegal de trasplante de órganos y al no existir estas normativas aumenta la vulnerabilidad, más aun cuando no existe la institucionalidad especializada para el control de tráfico ilegal de órganos. El problema se ahonda al ser tan vulnerable nuestro sistema de control de tráfico de órganos, el cual es identificado y estudiado por los delincuentes e inmediatamente comienza a funcionar la oferta y la demanda, aprovechando de la inexistencia de filtros de control y tal vez tentando a los médicos con cuantiosas sumas de dineros que maneja este mercado trasnacional.

Modernamente por primera vez se encuentra en nuestra legislación el tipo penal del crimen organizado, es así que se encuentra tipificado en el nuevo Código Orgánico

Integral Penal, de promulgación 10 de Febrero del 2014, mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento N° 180-2014, consigo se encuentra también una obra que traigo a colación como Estudio Introdutorio al Código Orgánico Penal Referido al Libro Primero, Zambrano Pasquel Alfonso (2014), En las conclusiones de IX, CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUANTE (1945).- En el Listado de delitos figuran 19 modalidades de la delincuencia organizada: Blanqueo de capitales, actividades terroristas, hurto de objetos artísticos y culturales, hurto de bienes intelectuales, tráfico de armas, secuestro de aeronaves, piratería marítima, secuestro de vehículos terrestres, fraude en materia de seguros, delitos informáticos, delitos ambientales, tráfico de personas, comercio de partes del cuerpo humano, tráfico ilícito de drogas, quiebra fraudulenta, infiltración en negocios ilícitos, soborno y cohecho de funcionarios públicos, soborno y cohechos de funcionarios de partidos políticos, y soborno y cohecho de representantes elegidos.

En un documento más reciente el Consejo Económico y Social de las naciones unidas, resultado de la reunión informal sobre la posible de un convenio internacional sobre la delincuencia transnacional organizada (Palermo, Italia, 6/8 de Abril de 1996), se entiende como actividades de la delincuencia organizada del tráfico ilícito de estupefaciente o sustancias psicotrópicas, el blanqueo de dinero, la trata de personas, falsificación de monedas, tráfico ilícito o robo de objetos o robo de objetos culturales, robo de material nuclear o su uso indebido, actos terroristas, tráfico ilícito o robo de armas y materiales o artefactos explosivos, tráfico ilícito o robo de vehículos de motor y corrupción de funcionarios públicos.

Como nos damos cuenta la donación de órganos en correcto orden aplicándolo como lo describe la ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células y su reglamento general, no asegura que se la donación de órganos y tejidos se practique sin novedades pues como nos daremos cuenta existe en la actualidad una gran cadena sostenida por el crimen organizado, que no solo se mantiene en nuestro país sino con nexos a nivel mundial y entre este tipo de modalidad se encuentra el tráfico ilegal de órganos o comercio de partes del cuerpo humano, delito trasnacional del cual está ligado con el estado jurídica del cadáver.

El Dr. Kai Ambos (2011) señaló en su obra conjunta con el Dr. García Falconi Ramiro, denominada *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal* en su parte inicial de la Criminalidad organizada y lucha preventiva contra la delincuencia indica

La prevención de delitos o investigaciones en estado previo consiste en medida policiales de inquisición e investigación que se llevan a cabo con ocasión de una sospecha inicial en el sentido del §152 II StPO y que tiene como meta sondear un ámbito turbio o medio social determinado en el que se supone la comisión (futura) de delitos.

Aquí se trata enteramente de piezas de investigación que se dirigen contra la llamada criminalidad organizada (CO). Esta está definida en el numeral 2.1 del anexo E a la RiStBV de la forma siguiente.

Criminalidad organizada es la comisión de hechos penales planificada y determinada por la ambición de lucro o de poder, la cual individualmente o en conjunto, adquiere notable relevancia cuando más de dos partícipes actúan bajo división de trabajo durante un tiempo prolongado o indeterminado

- a) empleando estructuras industriales o semi-comerciales,
- b) empleando la fuerza u otros medios idóneos para la intimidación, o
- c) ejerciendo influencia sobre la política, los medios de comunicación, la administración pública, la justicia o la economía.

Según la RiStBV las manifestaciones de la CO no solo multiformes, sino que pueden detectar en casi todos los ámbitos de la criminalidad que quepa imaginar- desde el tráfico de drogas hasta el robo domiciliario con reparto centralizado del botín, pasando por la trata de personas- la consideración de un determinado supuesto de hecho como criminalidad organizada ha de ser posible con arreglo a numerosos indicadores, aunque solo unos pocos son precisos

Como hemos notado en la redacción del Dr. Kai Ambos (2011), en su obra nos brinda una normativa en la que se denota los requisitos del crimen como negocio, de los delitos altos, de las infracciones graves que aquejan a nuestra sociedad, que pueden ser funcionarios del sector de la salud que se enrolan en complicidad con los delincuentes para cometer infracciones que atentan a la vida y lo hacen de una manera organizada tanto en el ámbito local como en la transnacional, y que por medio existe el dinero lo que por medio existe el dinero, la corrupción para desaparecer personas, traficar personas y concretamente traficar órganos, aunque parecería fantástico por lo complejo y delicado el procedimiento de extraer y reimplantar un órgano en otra persona, no deja de ser posible con las cuantiosas cantidades de dinero que operan el crimen organizado.

La doctrina registrada en el derecho comparado en este caso correspondiente a Colombia y al igual que la muestra señala que el tráfico de órgano o de menores y todo

lo relacionado a los miembros de la familia ha conllevado a la internalización del derecho en lo referente al Derecho de Familia, tenemos así que el Ex magistrado de la Corte Constitucional Marco Gerardo Monroy Cabra (2014), mostró que:

La globalización económica no garantiza la globalización jurídica. Si bien ha aumentado la unificación del derecho comercial, no existe la unificación del Derecho de Familia con excepción de algunas Convenciones Internacionales sobre conflicto de leyes como la de adopción internacional de menores, alimentos, restitución internacional de menores, tráfico internacional de menores, que se analizaran en capítulos separados. La unificación material en Derecho de Familia es difícil teniendo en cuenta la diversidad cultural de las distintas familias jurídicas. Pero, existe la posibilidad de coexistencia de una pluralidad cultural en el mercado global. Como lo expresa el profesor Sixto Sánchez Lorenzo “en esencia, el reto que suscita nuestro tiempo radica en la posibilidad de combinar un marco económico global con un marco socio-cultural plural.

A esto hay que agregar que los movimientos migratorios convierten especialmente a las sociedades de los Estados desarrollados en sociedades pluriculturales. La función del Derecho Internacional Privado como canal de comunicación intercultural permite dar una respuesta adecuada a los conflictos interculturales que suscitan las diversas concepciones acerca de la familia. Es decir, el Derecho Internacional Privado, estaría llamado a proporcionar cauces de convivencia, integración y respeto a la diversidad cultural. Esto aplica la adopción de fórmulas flexibles y el respeto de los derechos humanos.

El nuevo contexto internacional que surgió a raíz del colapso del comunismo, la universalización de la democracia, la aparición de grandes bloques económicos, la integración económica que supone libre circulación de personas, bienes y servicios, la jurisdicción penal universal para crímenes internacionales, han incidido en el concepto y regulación de familia. Estos cambios se deben no solo a nuevas realidades sociales sino a la necesaria conexión entre los derechos humanos y la familia, e inclusive teniendo en cuenta la aceptación actual de los derechos de los niños y la consideración de la familia como una institución jurídica y social base de la sociedad.

Es indudable que en un mundo internacionalizado se presenten conflictos de leyes y jurisdicciones. A título de ejemplo, se puede mencionar la celebración de matrimonios entre personas de distintas nacionalidades, el divorcio pedido en lugar distinto de la celebración del matrimonio, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de divorcio, la adopción cuando el adoptante y el adoptado tienen distinta nacionalidad o diferentes domicilios, o cuando el capital o los ingresos del deudor de alimentos se encuentra en lugar distinto de la residencia del menor, o cuando existe el tráfico internacional de menores, o es necesaria la restitución del menor llegado al exterior con desconocimiento de los derechos de la patria potestad o custodia sobre el menor, etc. En estas hipótesis se plantean problemas de la ley aplicable, la jurisdicción internacional competente y el exequatur de las decisiones judiciales extranjeras.

Para resolver estos problemas existen tratados y teorías que no es el caso analizar porque nos basta indicar que la problemática de la familia se ha internacionalizado. El concepto de familia y en general el derecho de familia y de

menores ha influido por los tratados a nivel regional o universal sobre derechos humanos.

Se debe aclarar que la competencia para tratar lo concerniente a la familia y los inconvenientes referente a los bienes se encuentra bajo la competencia de los jueces de las respectivas Unidades Judiciales Especializadas de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Ecuador, igual como lo se realiza en Colombia :

Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia.... c) Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del conyugue o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial; q) De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en casos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial; r) De la reivindicación por el heredero sobre las cosas hereditarias o por el conyugue o compañero o compañera permanente sobre bienes sociales; s) de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes...

También traemos a conocimiento la Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes Participantes en la Cumbre internacional sobre turismo de trasplantes y tráfico de órganos convocada por la Sociedad de trasplantes y la Sociedad internacional de nefrología en Estambul, Turquía, del 30 de abril al 2 de mayo de 2008, misma que nos brinda una normativa dando inicio a una estructura de la lucha contra el crimen organizado, referente con el tráfico y turismo de órganos.

Tratado que se encuentra vigente y del cual nuestro país es parte de la mencionada Cumbre, adhiriéndose desde el 25 de septiembre del 2012, mediante acuerdo ministerial N° 00001966, suscrito por la Mgs. Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública. Tal como se puede apreciar el mencionado acuerdo en la dirección oficial de la Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, BIOÉTICA Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

El principio universal de la humanidad es la ética, misma que es la base de los principios y valores de las personas, de las familias, de la sociedad, que forman conjuntamente con los valores de los profesionales de la ciencia de la medicina y del derecho, dando paso al nuevo principio de la Bioética, que rige fundamentalmente sobre los Derechos Humanos, sobre su dignidad y sus libertades fundamentales del ser humano, esto es por encima de las leyes, reglamentos y normativa de instituciones Estatales, principios que encontramos definidos en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, que manifiesta varios principios.

Tomemos en consideración primordial el principio de la Autonomía y responsabilidad individual, de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos:

Art. 5.- Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrá de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

Art. 6. Consentimiento.- La investigación científica solo se deberá llevar a cabo previo consentimiento libre expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberán hacérselas únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciado en la presente Declaración, en particular en el Art. 27, y con el derecho internacional relativo a los Derechos Humanos.

Por otro lado encontramos que la ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, en su Art. 29, invoca en su normativa:

Las ecuatorianas, ecuatoriano y extranjeros residentes legales en el país, mayores de 18 años, al fallecer se convertirán en donantes, a menos que en vida hubieren manifestado, en forma expresa, su voluntad en contrario en una de las siguientes formas; a) Manifestando su negativa a la donación de los órganos, tejidos o células de su cuerpo para posterior implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación; o, b) Restringiendo de modo específico, su voluntad afirmativa de donación a determinados, órganos, tejidos y/o células.

Art. 30.- Expresión de la Voluntad.- La manifestación, restricción o condicionamiento de la voluntad para la donación de componentes anatómicos se hará constar en la cedula de ciudadanía en el caso de las y los ciudadanos ecuatorianos y en cualquier otro documento de identificación en el caso de

extranjeros residentes legalmente en el país. La negativa de las personas a ser donantes no generará discriminación alguna y no podrá ser utilizada de modo público por ninguna autoridad, persona o medio de comunicación.

Art. 35.- Consentimiento expreso.- La donación de órganos, tejidos y/o células de donante vivo, para fines de trasplante requerirá de la declaración del consentimiento informado de la o el donante, otorgada ante notario público. A esta declaración será incorporado el correspondiente informe psiquiátrico sobre la normalidad de sus facultades mentales. Para tal efecto será necesario contar con el informe motivado del Comité de Ética del hospital trasplantador.

Lo que podemos interpretar en la normativa que nos antecede, es identificar que el legislador invoca el principio de autonomía de la voluntad, pero de una manera limitada, en el cual solo le da la libertad absoluta de la autonomía solo cuando está con vida una persona y desea ser un donante viviente, respetando y examinando esa voluntad de entregar un órgano, con solemnidades que para el caso es esencial, procedimiento en contrario sucede cuando analizamos el Art. 29 de la citada ley cuando se trata de una presunta voluntad muy concordante con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Trasplante. Al parecer el legislador desea ponderar el derecho de la sociedad sobre el derecho individual, el derecho que persigue el bien generalizado, la necesidad que ha desarrollado la sociedad por un órgano para salvar otro bien protegido ypreciado como es la vida, constituyendo como un bien público a los órganos de un cadáver y de esta manera presumir como aceptación individual de cada persona su voluntad de ser donante sin la existencia de un documento que afirme su consentimiento.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, cuando en su art. 10.- afirma la vulneración del principio de la autonomía al indicar

Voluntad Presunta.- Es la presunción legal que establece que todos los ecuatorianos y extranjeros residentes legalmente en el país, mayores de dieciocho años, al fallecer se convertirán en donantes a menos que en vida hubiesen manifestado su voluntad en contrario, de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la ley. El INDOT informara y protegerá el derecho a la población a decidir el no ser donante.

Art. 11.- Registro de la voluntad en contrario.- La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación es la entidad responsable de consultar y registrar la manifestación de la voluntad de los ciudadanos y de los extranjeros residentes legalmente en el país con respecto a su condición de donante de órganos y tejidos; desarrollara todos los mecanismos necesarios de constancias sobre la consulta y registro de la voluntad dentro de la base de datos nacional, obligándose a implementar las medidas necesarias en sus procedimientos y sistemas para velar por el cumplimiento del principio de confidencialidad.

Art. 14.- Muerte violenta.- en caso de fallecimiento por causa violenta, el coordinador de la unidad médica notificara al Fiscal de Turno previa verificación de que se trate de un donante, por cualquier medio comparable ya sea este en físico o digital

Una vez producida la ablación, la unidad médica entregara a la Fiscalía en copias la siguiente documentación:

1. Certificado de muerte.
2. Formulario de valoración de donante cadavérico.
3. Informes de extracción en el que se describirá el estado de cada uno de los órganos y/o tejido ablacinados; y
4. Demás documentos que determine la Fiscalía en coordinación con el INDOT.

La extracción a la que se refiere este artículo solo podrá darse cuando no interfiera en los resultados finales de la autopsia.

Art. 3.- atribuciones y facultades.- El INDOT, cumplirá con las siguientes atribuciones y facultades

1. Ser el ejecutor de las políticas públicas de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, dentro del territorio nacional.
2. Coordinar y gestionar la provisión de órganos, tejidos y células para trasplantes.
10. asignar y distribuir los órganos tejidos y células provenientes de la donación.

Como acabamos de apreciar el Estado a través del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Celular (INDOT), es el único competente que puede administrar el cadáver del ser humano y todos sus elementos, acogándose al bien común que al parecer se encuentra por encima de la autonomía de la voluntad, causando un conflicto porque lo está clasificando como una cosa, como un bien, sin que este con

antelación se lo considere como en la normativa civil y de ser una cosa declarado como un bien, el cadáver debería acogerse en el orden de sucesión, y sus familiares serían los indicados en autorizar algún tipo de trasplante o que sea utilizado para fines científicos de estudio. El proceso de tomar al cadáver según las reglas del orden sucesorio tampoco sería el indicado con este tipo de aparente bienes, puesto que por su naturaleza orgánica comienza el proceso de descomposición y se perderían los órganos que indiscutiblemente no daría tiempo a realizar ni siquiera un proceso sumarial. Sin embargo el INDOT, continúa realizando trámites y procedimientos que a bien le convenga.

2.7.7 Discusión de los Resultados

Se logró evidenciar la necesidad de corregir ambigüedades existentes en el Código Civil que a la vez auxilie a la ciencia de la medicina para mejorar su desarrollo en la investigación a favor de la humanidad, sin barreras jurídicas para su adelanto y comenzar a romper tabús con las nuevas tendencias del derecho enfrentando las problemáticas que conlleva la evolución de ciencia del derecho. Es necesario que en la legislación civil ecuatoriana defina al cadáver como un bien tutelado, con una exclusividad humanitaria, puesto que no es un bien cualquiera y de la misma forma se ratifique el bien jurídico protegido más grande que persigue el derecho, como lo es, la vida, en el presente caso, el de otras personas.

1. El motivo que el cadáver de un ser humano sea considerado como un bien o una cosa, es esencial para el bienestar de la normativa civil y los ciudadanos ecuatorianos, dándoles una legítima definición como un bien dentro de nuestra legislación, esto es, reconocer directamente al cadáver como un bien, aclarando

las ambigüedades que existen en cuanto a su clasificación como un bien, mismo que se exceptúa de un bien cualquiera para el comercio habitual, siendo este, estrictamente de carácter humanitario.

2. Una vez definido al cadáver del ser humano como un bien y exclusivamente para fines humanitarios en el Libro II de los Bienes y de Dominio, Posición, Uso, Goce y Limitaciones del Código Civil Ecuatoriano, también se tendrá que regularse lo determinado en Libro III de la Sucesión por Causa de Muerte de las Donaciones entre Vivos, esto es, referente al orden sucesorio respectivamente en las reglas de la sucesión intestada, es decir los hijos o conyugue primeramente deberán decidir qué destino se tendrá con el cadáver del familiar fallecido.
3. Por otro lado el artículo 64 del Código Civil, menciona que la persona termina con la muerte, contraponiéndose cuando el cadáver sea considerado como un bien, nacerían derechos, pues la persona después de su muerte también es sujeto de derechos, como lo expuesto, siendo esto que se respete que hacer con su propio cuerpo o componentes anatómicos, en el momento de no dejar indicado que fin tendrá el cadáver o que se cumpla con su voluntad de entregarlo para un fin específico, sea este para la salud mediante donación o para fines académicos, respetando derechos post mortem su nombre, honra, dignidad y voluntad.
4. Consecuentemente al declararse el cadáver del ser humano como un bien se respetaría respetando varios principios como son; el Principio Universal de la Ética y Valores de las Personas, Principio de la Bioética y el Principio de la

Autonomía y Voluntad de las Personas, de esta forma se estaría reconociendo, garantizando y promoviendo los derechos de las personas en la normativa ecuatoriana.

5. En resumen no solo se reformaría el art. 585 del Código Civil, referente a considerar al cadáver como un bien incluyendo los principios éticos antes mencionados sino que se modificarían varios artículos de la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, como lo son; el artículo N° 29 y 30, así como de su Reglamento General, en su artículo N° 10, específicamente a su expresión de voluntad y voluntad presunta, que puntualice una armonía concordante entre el cadáver como un bien, principios y decisiones, para que de esta forma exista un consentimiento expreso de negativa o de afirmación para ser un donante después de su muerte o cual sería el destino que el ser humano en vida le va a dar a su cadáver que originaría la voluntad u orden sucesorio de quien administraría el cadáver o sus componentes, sea estos los familiares del difunto o/y el Estado por intermedio de sus entes estatales (Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células).

2.8 PROPUESTA

La propuesta del presente examen complejo, se direcciona a la reforma del Código Civil ecuatoriano, específicamente lo contenido en el Libro II.- de los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso, Goce y Limitaciones - Título I - De las varias clases de bienes, en el Artículo 583, que se deberá agregar como inciso segundo la siguiente declaratoria “Considérese al cadáver de la persona, siendo esta

una cosa o bien, de uso exclusivo humanitario, no susceptible de comercio convencional.” Institucionalizada esta definición jurídica en nuestro ordenamiento civil, se considerara al cadáver como un bien corporal, misma que está sujeta a derechos, razonablemente los familiares o deudos de quien vida perteneció el cadáver, reclamaran derechos sobre este, o de ser el caso, la misma persona en vida podrá negar, autorizar o testar a su elección o voluntad en decidir el destino de su cuerpo, total o parcialmente, de sus órganos o tejidos que sean servibles para fines científicos, académicos y/o donación. Al elevar a esta definición de bienes con carácter humanitariamente tutelado y por no ser bien cualquiera se estaría afirmando el bien jurídico protegido más grande que persigue el derecho, como lo es, la vida y el bien común para quienes esperan un órgano.

De no realizarse esta declaratoria incluida en el precedente artículo de la mencionada norma, se continuaría en el vacío legal, ahondando la crisis en definir al cadáver como un bien, sin llegar a establecer su clasificación, limitación y considerarlo como un bien que en la actualidad es de gran utilidad para la humanidad, conllevando a la legislación ecuatoriana a continuar en un retroceso frente a otras ciencias, viviendo en una confusa clasificación jurídica, sin establecer que el ser humano mantiene derechos después de fallecido, derechos post mortem. Directamente perdiendo la condición de evolutivo como toda ciencia y en este caso la ciencia del derecho que se estancaría utilizando normativas caducas frente a estas nuevas tendencias del derecho.

Al agregar esta declaratoria del cadáver como un bien, simultáneamente también se originaría que se fortalezca un principios del derecho y del ser humano como lo

es; el principio de la autonomía de voluntad de las personas que se contraponen con la normativa civil ecuatoriana, en su Libro III de la Sucesión por Causa de Muerte, y de las Donaciones entre Vivos, de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, y su Reglamento General, y la Declaración Universal Sobre la Bioética y Derechos Humanos, ya que se estaría definiendo que únicamente le corresponde al propio ciudadano o sus familiares de tomar la decisión del fin que se va a dar al cadáver y de restringir o aclarar la voluntad presunta que se impone a los ecuatorianos y extranjeros a ser potenciales donantes sin previa autorización, estableciendo que se respete la dignidad y libertades fundamentales del ser humano, anteponiéndose sobre norma y procedimientos legales, por ser nuestro país un Estado constitucional de derechos y justicia.

3. CONCLUSIONES

Que en la legislación civil del Ecuador, se registra muy abierta y generalizada la definición de bienes corporales, sin considerar en qué estado se encuentra el cadáver de un ser humano, existiendo la necesidad de precisar al cadáver en una adecuada clasificación por no ser un bien corporal cualquiera, puesto que lo podemos ver y tocar, percibir a nuestro sentidos, objeto que no se puede utilizar como un bien común por ser este un elemento que ayude oportunamente a la salud y a dar vida de otras personas, por lo tanto no puede ser objeto de uso en materia jurídica para que se disponga del cadáver del ser humano, que se autorice o se niegue a usarlo para un fin específico, de igual forma no se determinado en nuestra legislación quien puede disponer de la utilidad del cadáver.

De la misma manera se concluye que se ha realizado un estudio al interpretativo proceso que se realiza en la legislación ecuatoriana para disponer del cadáver, no solo en el Código Civil, sino en otras normas como son la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos y su Reglamento General, sin haber plateado la suficiente motivación previo a considerar al cadáver humano como un bien.

4. RECOMENDACIONES

Los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Legislación Civil, en relación con la definición del cadáver de un ser humano como un bien, son esenciales para la normativa en el orden del derecho civil y del derecho de familia, que ayudaran a fortalecer el vigente Código Civil, esencialmente en el libro II de los Bienes y de su Dominio, Posesión, uso, Goce y Limitaciones, en el Título I, de las Clases de Bienes, que a su vez generaría que conjuntamente con otras normas definan al cadáver del ser humano como un bien de carácter humanitariamente tutelado de naturaleza solidaria, que aun siendo considerado como un bien se excepciona y se prohíbe al comercio convencional, respetando la voluntad de las personas o de sus familiares y de esta manera garantizar el fin que se dé al cadáver, tanto en negar o autorizar, finalmente se nivelaría con las tendencias del derecho moderno a dar una correcta definición y uso al cadáver.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amando, E. (2016). *Derecho de sucesiones*. . Lima-Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ambos, K. (2011). *Temas fundamentales del derecho procesal PENAL. Tomo I*. Cevallos Editora jurídica.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario enciclopédico de derecho usual, Vigésima Cuarta Edición*. Buenos Aires: Editorial Helista.
- Carrión, E. (2002). *Curso de derecho civil de los bienes*. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Diccionario de la real academia de la lengua española. (1998). *Definición de Integridad*. España.
- Diccionario enciclopédico usual. (1999). *Definición de conocer*. Madrid: Impresión Egedsa.
- Diccionario Jurídico Consultor Magno. (2008). *Definición de cosa*. Buenos Aires: Circulo Latino Austral S. A.
- Espinoza, G. (1986). *La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico*. Quito: Editorial Instituto de Informática Legal.
- Ferrajoli, L. (s.f.). *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. , ARA Editores.

- Larrea, J. (2005). *La sucesión por causa de muerte I*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Massini, C. (2011). *Teoría del derecho y derechos humanos*. . Lima: ARA Editores E.I.R.L. .
- Monroy, M. (2014). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Parraguez, L. (2005). *Manual de derecho civil ecuatoriano*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja Ciencias Jurídicas.
- Revista Novedades Jurídica. (2009). *Donar es vida*. Ediciones Legales.
- Sanchez, J. (2006). *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, Volumen I*. Ediciones de cultura General.
- Santo, V. D. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Zambrano, A. (2014). *Estudio introductorio al código orgánico integral penal referido al libro primero, Parte General, Tomo I*, Editorial Jurídica. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Referencias Legales

- Asamblea Nacional (2016) Código Civil. Publicado en el Registro Oficial
Suplemento 46 de 24-jun.-2005– Última modificación: 22-may.-2016, Quito
– Ecuador.

Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Corporación de estudios y publicaciones, Quito – Ecuador, 1ra Edición.

Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución República del Ecuador Gaceta Constituyente, publicación Oficial de la Asamblea Constituyente Quito – Ecuador, año 2008.

Asamblea Nacional (2011) Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Publicación en Registro Oficial N° 398, Quito – Ecuador.

Asamblea Nacional (2012) Reglamento General a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Publicado en Registro Oficial N° 1205, Quito – Ecuador.

Asamblea Nacional (2015). Código Orgánico General de Procesos, Suplemento del Registro Oficial N° 506, de 22-V-2015. Quito – Ecuador

Asamblea Nacional (2010). Código Penal, Publicado en Registro Oficial N° 154, Quito – Ecuador.

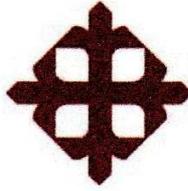
Asamblea Nacional (2014). Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial. 58-S, 12-VII-2005. Última modificación, Quito 20 de mayo del 2014.

La Declaración de Estambul Sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplantes Participantes en la Cumbre internacional sobre turismo de trasplantes y tráfico de órganos convocada por la Sociedad de trasplantes y la Sociedad Internacional de Nefrología en Estambul, Turquía, del 30 de abril al 2 de mayo de 2008.

Declaración Universal de la Bioética y Derechos Humanos, Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, UNESCO, 19 de Octubre de 2005.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Registro Oficial N° 801, 6-VIII-1984.

Declaración Universal De Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre:
BLASCO DANIEL ÁLVAREZ GÓMEZ
Cédula N°:
1803889581
Profesión:
ABOGADO
Dirección:
Provincia de Santa Elena, Cantón Santa Elena.

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenececia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:
Excelente estudio y contribución al derecho civil ecuatoriano.

Fecha: 28 - 07 - 2017

Firma  Cl: 1803889581



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, César Eduardo Rodríguez Borbor, con C.C: # 0918020447 autor/a del trabajo de titulación: *El cadáver de las personas como un bien corporal humanitario en la legislación ecuatoriana*. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de octubre del 2017

f. _____

Nombre: César Eduardo Rodríguez Borbor

C.C: 0918020447

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El cadáver de las personas como un bien corporal humanitario en la legislación ecuatoriana		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Rodríguez Borbor, César Eduardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de octubre del 2017	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Donar, cadáver, humano.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En el presente examen complejo se ha determinado como objetivo general el demostrar las ambigüedades del Código Civil para reconocer al cadáver del ser humano como un bien de carácter humanitaria, a fin de determinar una definición de este bien, erradicando la confusión jurídica y excluyéndolo de un bien cualquiera, que finalmente se restringe al comercio habitual. La metodología es cualitativa, buscando una reforma a la norma Civil, su estructura se fija en un contenido de temas y descripciones de códigos legales y doctrinas, utilizado el método de análisis-síntesis, método descriptivo y técnicas de recolección de datos, aplicando la técnica de análisis documental a las leyes, convenios y comentarios de especialistas. Como resultados alcanzados se declararía al cadáver de una persona como un bien de naturaleza humanitariamente tutelado, con clasificación de cosa corporal y concluyendo que se respetaría el principio de la autonomía de voluntad de las personas, siendo exclusivamente la persona en vida, quien disponga cuando fallezca que hacer con su cadáver o a falta de este, sus familiares para no ser potenciales donantes sin previa autorización, terminado con la voluntad presunta que favorecen a instituciones, manteniendo los derechos post mortem tanto en su nombre, honra, dignidad y voluntad, en consecuencia la ciencia del derecho no involucionaría, actualizándose de esta manera a las modernas corrientes del derecho, garantizando y promoviendo los derechos de los ciudadanos en la normativa ecuatoriana.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989072696	E-mail: cesaredurodriguez@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			